

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

**Resolución N° CSJBOR25-1005**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00551-00

**Solicitante:** Soraya del Carmen Constante Ensuncho

**Despacho:** Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 08001-33-33-004-2019-00315-00

**Consejera ponente:** Liliana Rosa Cardona Chagüi

**Sala de decisión:** 16 de julio de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos remitido por competencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el 1° de julio de 2025, la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho, en su calidad de parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado no. 08001-33-33-004-2019-00315-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la sentencia anticipada decretada.

### **2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-623 del 7 de julio de 2025<sup>1</sup>, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### **3. Informe de verificación**

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

Dentro del término dado por esta Corporación, los servidores judiciales requeridos rindieron el informe requerido, bajo gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) de la siguiente manera:

El titular del Despacho, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, manifiesta que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena fue creado mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura con vigencia desde el día 3 de febrero de 2025.

Que si bien la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019, el expediente solo fue remitido por el juzgado de origen a través del aplicativo SAMAI el 25 de marzo de 2025. El cual tuvo pase al despacho el 10 de junio de la presente anualidad.

Al respecto, señala que aún se encuentra dentro del término establecido para proferir sentencia, según lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Por último, se advierte que el Juzgado maneja un volumen significativo de procesos, superando los 1372 procesos activos a corte del 30 de mayo de 2025, de los cuales 1216 fueron recibidos del Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

A su vez, se continúan remitiendo procesos provenientes de los 37 juzgados de origen de los circuitos de Cartagena, Barranquilla, Riohacha y aquellos que los conjueces tenían a su cargo por lo que la cantidad de procesos que ingresan diariamente no es proporcional con el número de personal de planta que se encuentra en el Despacho.

En vista de la cantidad de procesos activos pendientes para ser tramitados y teniendo en cuenta el tiempo que llevan en dicho Despacho desde que son remitidos por el juzgado de origen, se ha optado por tramitarlos en orden y dándole prioridad a los más antiguos, razón por la cual los nuevos procesos que van siendo remitidos al Juzgado se encuentran en su respectivo turno, el cual el Despacho no puede omitir por lo que se requiere un tiempo para poder atender cada proceso.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros, secretaria, precisó que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena asumió funcionalmente el conocimiento de los procesos que tenía a su cargo el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena. Además, informó que se posesionó en el cargo el 14 de febrero de 2025.

Con relación a las actuaciones secretariales, manifestó que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, corresponde a la Secretaría dejar constancia de la recepción de memoriales, su incorporación al*

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

*expediente y su remisión al despacho únicamente cuando se requiera un pronunciamiento judicial inmediato fuera de audiencia”.*

Con relación a lo alegado por la quejosa sobre una supuesta inactividad procesal tras la presentación de memoriales de impulso, la servidora judicial relacionó las actuaciones procesales, así:

Fecha	Actuación	Responsable	Observaciones
25 de marzo de 2025	Ingreso del expediente en SAMAI	Secretaría	Registro formal del expediente
29 de mayo de 2025	Incorpora expediente digitalizado	Secretaría Juzgado Transitorio 601	Se incorpora el expediente OneDrive enviado por la secretaria del juzgado de origen
29 de mayo de 2025	Solicitud de impulso	Secretaría	Registro en aplicativo SAMAI
29 de mayo de 2025	Solicitud de impulso y expediente digital	Secretaría	Presentado por correo electrónico
10 de junio de 2025	Respuesta al demandante	Secretaría	Respuesta dada por correo electrónico
10 de junio de 2025	Pase al despacho tras vencimiento del término	Secretaría	Expediente queda pendiente de decisión
08 de julio de 2025	Avoca Conocimiento - Traslado Para Alega	Juzgado Transitorio 601	Se resuelve trámite pendiente
09 de julio de 2025	Fijación estado	Secretaría	Se publica en estado

Así mismo, manifiesta que el 8 de julio de 2025, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 0744, mediante el cual avocó conocimiento del proceso y resolvió las excepciones previas, dejando así superada cualquier eventual situación de inactividad alegada.

#### 4. Cuestión previa

Por otro lado, la quejosa allegó memorial expresando su preocupación, entre otras cosas, respecto *“al tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la presente evidencian que ha existido denegación de justicia y violación a mi debido proceso, ya que no hay peor injusticia que la justicia que llega de forma tardía.*

*Por lo que se pide que todas estas situaciones sean corregidas”.*

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

Ante lo cual, el titular del despacho allegó alcance a su contestación donde señala que entiende la molestia de la solicitante pues, a la fecha no se ha emitido fallo, sin embargo, teniendo en cuenta lo precedente, a este Juzgado le fue remitido el proceso por parte del juzgado de origen el día 25 de marzo de 2025. En tal sentido, se resalta que este Despacho no podría emitir un pronunciamiento frente a un proceso sin antes contar con todas las piezas procesales para ello.

Por lo que, señala que en el expediente SAMAI constan todas las actuaciones procesales que se han surtido dentro del proceso hasta la remisión al Juzgado Transitorio 601, tal como puede consultar en el índice núm. 00016 del expediente público.

Resaltando que, en cuanto al estado del proceso para fallo, se tiene que se encontraba por error en turno en lista de procesos para proferir sentencia, toda vez que no se habían percatado que en auto del 3 de noviembre de 2022 se había decretado una prueba documental de oficio.

Estudiado lo anterior, el Despacho a través de auto fechado el 8 de julio de 2025, resolvió dejar sin efectos dicho numeral que decretó pruebas de oficio, al considerarla innecesaria. Por tal motivo, prescindieron de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, resolviendo correr traslado a las partes para alegar sus conclusiones. Por lo tanto, vencido el término, el proceso pasaría al despacho para proferir sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por los funcionarios judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## **5. Caso concreto**

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho, se advirtió que la presunta omisión contraria a la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena no se había pronunciado sobre la sentencia anticipada decretada.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez, manifestó que se encuentran recibiendo procesos provenientes de los juzgados administrativos de los circuitos judiciales de Cartagena, Barranquilla y Riohacha. En consecuencia, se tiene un alto volumen de trabajo, pero que en aras de garantizar el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia se esfuerzan por agilizar todos los procesos y darles trámite lo antes posible, sin embargo, no es humanamente posible darle trámite de manera simultánea a los 1326 procesos activos.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros mencionó las etapas judiciales surtidas en el desarrollo del proceso. Así mismo, el alto volumen de procesos que se encuentran manejando actualmente frente a la cantidad de personal de planta disponible.

Además, los servidores judiciales requeridos informaron que por auto del 8 de julio de 2025 se avocó conocimiento sobre el proceso de la referencia, teniendo como pruebas los documentos acompañados con la demanda, prescindió de la audiencia de alegaciones y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judiciales involucrados y el expediente en SAMAI, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

<b>Nº</b>	<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
1	Salida del proceso del juzgado de origen	25/03/2025
2	Incorpora expediente digitalizado SAMAI	29/05/2025
3	Memorial – Solicitud expediente	29/05/2025
4	Contestación dada por correo electrónico	10/06/2025
5	Pase al despacho tras vencimiento del término	10/06/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	7/07/2025
7	Auto avoca conocimiento	8/07/2025

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena en pronunciarse sobre la sentencia anticipada decretada.

De los informes de verificación, se advierte que por auto del 8 de julio de 2025 se avocó conocimiento y se resuelve el trámite pendiente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la agencia judicial involucrada fue creada mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y desde su implementación asumió la totalidad de procesos que tenía asignados su homólogo, Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el 3 de noviembre de 2022 se profirió auto para emitir sentencia anticipada, en el Juzgado de origen, quienes le dieron salida del proceso y remitieron al Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena el 25 de marzo de 2025, siendo incorporado al expediente digitalizado el 29 de mayo de 2025, pasando al despacho para decidir lo correspondiente el 10 de junio del mismo año. Así mismo, de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la secretaria, se tiene que el memorial de solicitud del expediente fue contestado e incorporado al expediente en un tiempo prudencial de acuerdo a la carga laboral, pasando el proceso al despacho para resolver en el aplicativo Planner. Bajo ese entendido, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual por parte de la empleada, por lo que se ordenará el archivo respecto de esta.

Ahora, en cuanto a las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se tiene que desde que el proceso ingresó al despacho del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena el 10 de junio de 2025 para decidir sobre la sentencia anticipada

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

decretada, hasta el auto proferido el 8 de julio de 2025, por el cual se avocó conocimiento y prescindió de la audiencia de alegaciones y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, transcurrieron 19 días hábiles.

Sin embargo, no puede desconocerse lo expuesto por el funcionario judicial con relación a las cargas labores. Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	0	1397	6	61	1330

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2025 =  $(0+1397) - 55$

**Carga efectiva para el año 2025 = 1342**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2025 = 652** (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 205,83% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el elevado volumen de trabajo del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada en la plataforma estadística SIERJU por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025 (14/02/2025-31/03/2025)	149	57	6,64
2° trimestre – 2025 (1/04/2025-30/06/2025)	511	98	10,87

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo informado por los servidores judiciales con relación a que siguen recibiendo procesos provenientes de los 37 juzgados que integran los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha, lo que permite inferir la carga laboral elevada que presenta el juzgado y la situación de congestión que padece.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho, en calidad de parte, dentro del

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-004-2019-00315-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, al igual que a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. LRCC/CGSS

...